



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2806/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2806/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

QUE INDIQUEN SI OBRA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO B O C CON NÚMERO DE FOLIO RBJ-C-0290-18 DEL INMUEBLE UBICADO EN [...], ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, [...] Y ADICIONALMENTE CONSTA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

DE OBRAR EN SUS ARCHIVOS LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN QUE NOS OCUPA FAVOR DE PROPORCIONAR UNA COPIA SIMPLE EN SU VERSIÓN PÚBLICA.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Toda vez que la autoridad no emitió una respuesta a mi solicitud argumentando que la información esta reservada, sin embargo se le solcito de existir una copia simple en su versión publica.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Obra, manifestación de construcción, ubicación, copia simple, versión pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.2806/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Benito Juárez**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2806/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, **ingresada de manera oficial en la misma fecha**, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074024001266**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:QUE INDIQUEN SI OBRA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO B O C
CON NÚMERO DE FOLIO RBJ-C-0290-18 DEL INMUEBLE UBICADO EN [...],

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, [...] Y ADICIONALMENTE CONSTA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

DE OBRAR EN SUS ARCHIVOS LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN QUE NOS OCUPA FAVOR DE PROPORCIONAR UNA COPIA SIMPLE EN SU VERSIÓN PÚBLICA.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Copia Simple

2. Respuesta. El veintiocho de mayo, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular mediante el oficio **ABJ/SP/CBGR/C/SIPDP/UDT/2051/2024** de fecha nueve de mayo, signado por el **J.U.D. de la Unidad de Transparencia**, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092074024001266**, recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

SOLICITUD	RESPUESTA
"QUE INDIQUEN SI OBRA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO BOC CON NÚMERO DE FOLIO RBJ-C-0290-18 DEL INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] ALCALDIA BENITO JUÁREZ, [REDACTED] Y ADICIONALMENTE CONSTA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: DE OBRAR EN SUS ACHIVOS LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN QUE NOS OCUPA FAVOR DE PROPORCIONAR UNA COPIA SIMPLE EN SU VERSIÓN PÚBLICA."(SIC)	Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. ABJ/DGDSU/DDU/0946/2024, el cual se anexa al presente, se adjunta el acta del Comité en el cual <u>se notifica que la información solicitada CONTIENE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA; Y NO PUEDE SER ENTREGADA AL PETICIONARIO</u>, en base al Acuerdo 008/2024-02 de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 10 de abril de 2024. Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **ABJ/DGODSU/DDU/0946/2024** de fecha siete de mayo, firmado por el **Director de Desarrollo Urbano**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiinformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, me permito informar que respecto de la información que es de nuestra competencia, **se localizó:**

- **Prorroga de Registro de Manifestación de Construcción con folio No. FBJ-0290-18.**

al respecto, se comunica que, después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida respecto del [REDACTED], **Alcaldía Benito Juárez, CDMX**, contiene información de acceso restringido en su modalidad de reservada; por lo que dicha información sobre las documentales solicitada, no puede ser entregada al peticionario, esto último con fundamento en el Acuerdo 008/2024-O2 emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez celebrada el 10 de abril de 2024, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;” [sic]

En el Acuerdo anteriormente mencionado, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesaria la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la

fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales**, de los cuales aún no se cuenta con una resolución firme y se lleva a cabo la reserva de información de la solicitud **092074024000794**, porque refiere al inmueble y documentales que nos ocupa en la solicitud **092074024001266**, por lo que se toma el acuerdo por pertenecer al predio y a las documentales que pretende acceder el solicitante.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

[...][S/c.]

- Asimismo, anexo Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, del diez de abril, la cual cuenta con 62 fojas útiles, para mayor certeza se anexa captura de la primera foja y del Acuerdo 008/2024-02:

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO POR LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO IV, ARTÍCULOS 23, 24 Y 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA, Y NUMERAL SÉPTIMO DEL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE REUNIERON DE MANERA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DENOMINADA ZOOM, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CON DERECHO A VOZ Y VOTO; **EL LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LIC. GUILLERMO TORRES PÉREZ, COORDINADOR DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN REPRESENTACIÓN DEL MTRO. ALEJANDRO DIEZ BARROSO REPISO, DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN, DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, ASÍ COMO EL LIC. EDUARDO MORALES DOMÍNGUEZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, COMO INVITADOS PERMANENTES, CON DERECHO A VOZ, LIC. OSCAR FABIÁN MADRIGAL BAUTISTA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ Y COMO INVITADA MTRA. ELIA OLIVIA PACHECO AVILA DIRECTORA GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS** CON MOTIVO DE HACER CONSTAR LA CELEBRACIÓN DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2024, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN FECHA TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, EN GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y, APROBADO MEDIANTE ACUERDO 1263/SE/29-06/2020, SE PRESENTA EN ESTE ACTO LA SIGUIENTE:

-----**ORDEN DEL DÍA**-----

1.- APERTURA DE LA SESIÓN.-----

EL LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DIO LA BIENVENIDA A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, INICIANDO CON ELLO LA ORDEN DEL DÍA-----

2.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.-----

EN LA LISTA DE ASISTENCIA SE ENCONTRABAN PRESENTES TODOS LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE SE VALIDÓ LA EXISTENCIA DE QUÓRUM PARA SU CELEBRACIÓN.-----

3.- LECTURA, Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.-----

4.- CASO UNO. ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **VERSIÓN PÚBLICA**, PROPUESTA MEDIANTE EL OFICIO **DGAJG/DJ/SJ/03035/2024**, SUSCRITO POR EL LIC. JUAN CARLOS SALDAÑA RODRÍGUEZ, SUBDIRECTOR JURÍDICO, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074023004054** Y CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN **RR.IP.0198/2024**.-----

...

ACUERDO 008/2024-O2

EN ESTE SENTIDO Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ **CONFIRMA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA**, A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074024000794**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 176 FRACCIÓN I, 169, 170, 171 FRACCIÓN III, 174, 177 Y 183 FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, **EL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON FOLIO No FBJ-0290-18 Y PRÓRROGA DE REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON FOLIO No FBJ-0367-21** SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 173 Y 174 DE LA LEY EN COMENTO, ESTABLECIENDO LA **RESERVA. CON DOS VOTOS A FAVOR Y UNA ABSTENCIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**. CON ESTE ACUERDO SE ATENDERAN TODAS LAS SOLICITUDES QUE CONTIENEN DATOS SIMILARES.

3. Recurso. El once de junio, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Toda vez que la autoridad no emitió una respuesta a mi solicitud argumentando que la información esta reservada, sin embargo se le solcito de existir una copia simple en su versión publica.

[...] [sic]

4. Turno. El once de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2806/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El catorce de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintiocho de junio, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico mediante el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0923/2024**, de fecha veintiocho de junio, signado por la **Subdirectora de Información Pública y Datos Personales**, dirigido a **este Instituto**, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Por lo anterior se rinden alegatos con respecto al recurso de revisión señalado al rubro, en el cual el particular se inconforma por:

- "Toda vez que la autoridad no emitió una respuesta a mi solicitud argumentando que la información está reservada, sin embargo se le solcito de existir una copia simple en su versión pública..." (SIC).

Por lo anterior se le informa:

- Este sujeto obligado atiende al recurso de revisión informando que se Confirma la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que la entrega de la información corresponde y tiene total relación con lo requerido por el ciudadano en su requerimiento inicial proporcionada dentro de los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitada, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho.
- Se anexa notificación del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0922/2024**, de fecha 28 de junio de 2024, realizada al medio señalado por el particular.

Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados c previstos por las normas. ...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

[...] [sic]

- Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0922/2024**, de fecha veintiocho de junio, signado por la **Subdirectora de Información Pública y Datos Personales**, dirigido al **Solicitante**, mismo que señala lo siguiente:

[...]

En atención al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.2806/2024** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:

En atención a su inconformidad respecto al recurso de revisión señalado al rubro, en la cual manifestó:

- "Toda vez que la autoridad no emitió una respuesta a mi solicitud argumentando que la información está reservada, sin embargo se le solcito de existir una copia simple en su versión pública..." (SIC).

Por lo anterior se le informa:

- Este sujeto obligado atiende al recurso de revisión informando que se Confirma la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que la entrega de la información corresponde y tiene total relación con lo requerido por el ciudadano en su requerimiento inicial proporcionada dentro de los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitada, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho.

Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de *certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia*.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,

debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación: Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

[...][Sic.]

Anexó:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2806/2024

28/6/24, 19:23

Gmail - SE ENVÍA EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.2806/2024



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

SE ENVÍA EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.2806/2024

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

28 de junio de 2024, 19:23

Para: [REDACTED]

A TRAVÉS DEL PRESENTE SE INFORMA EL CUMPLIMIENTO AL RR.IP. 2806/2024

Sin más por el momento hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

—

Frida Sarahí Pacheco Muciño
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

RR.IP. 2806-2024 Solicitante.pdf
178K

28/6/24, 19:27

Gmail - SE ENVÍA EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.2806/2024



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

SE ENVÍA EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.2806/2024

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

28 de junio de 2024, 19:27

Para: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

A TRAVÉS DEL PRESENTE SE INFORMA EL CUMPLIMIENTO AL RR.IP. 2806/2024

Sin más por el momento hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

—

Frida Sarahí Pacheco Muciño
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

3 adjuntos

RR.IP. 2806-2024 Solicitante.pdf
178K

RR.IP. 2806-2024 Ponencia.pdf
196K

ACUSE CORREO SOLICITANTE SE ENVÍA EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.2806_2024.pdf
71K

7. Cierre de Instrucción. El cinco de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de mayo y, el recurso fue interpuesto el once de junio, esto es, el décimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso

de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **092074024001266**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Benito Juárez**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
QUE INDIQUEN SI OBRA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO B O C CON NÚMERO DE FOLIO RBJ-C-0290-18 DEL INMUEBLE UBICADO EN [...], ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, [...] Y ADICIONALMENTE CONSTA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:	<u>J.U.D. de la Unidad de Transparencia</u>	Toda vez que la autoridad no emitió una respuesta a mi solicitud argumentando que la información esta reservada, sin embargo se le solcito de existir una copia simple en su versión publica.

DE OBRAR EN SUS ARCHIVOS LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN QUE NOS OCUPA FAVOR DE PROPORCIONAR UNA COPIA SIMPLE EN SU VERSIÓN PÚBLICA.

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074024001266, recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

SOLICITUD	RESPUESTA
"QUE INDIQUEN SI OBRA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO BOC CON NÚMERO DE FOLIO FBJ-C-0290-18 DEL INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CDMX, Y ADICIONALMENTE CONSTA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: DE OBRAR EN SUS ARCHIVOS LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN QUE NOS OCUPA FAVOR DE PROPORCIONAR UNA COPIA SIMPLE EN SU VERSIÓN PÚBLICA." (sic)	Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. ABJ/DGDSU/CDU/0946/2024, el cual se anexa al presente, se adjunta el acta del Comité en el cual se notifica que la información solicitada CONTIENE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA; Y NO PUEDE SER ENTREGADA AL PETICIONARIO, en base al Acuerdo 008/2024-02 de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 10 de abril de 2024. Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información".

Director de Desarrollo Urbano

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, me permito informar que respecto de la información que es de nuestra competencia, se localizó:

- Prorroga de Registro de Manifestación de Construcción con folio No. FBJ-0290-18.

al respecto, se comunica que, después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida respecto de [REDACTED] Alcaldía Benito Juárez, CDMX, contiene información de acceso restringido en su modalidad de reservada; por lo que dicha información sobre las documentales solicitada, no puede ser entregada al peticionario, esto último con fundamento en el Acuerdo 008/2024-02 emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez celebrada el 10 de abril de 2024, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (sic)

En el Acuerdo anteriormente mencionado, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesaria la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la

fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales**, de los cuales aun no se cuenta con una resolución firme y se lleva a cabo la reserva de información de la solicitud 092074024000794, porque refiere al inmueble y documentales que nos ocupa en la solicitud 092074024001266, por lo que se toma el acuerdo por pertenecer al predio y a las documentales que pretende acceder el solicitante.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

Anexo Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo

establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a

entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó al sujeto obligado que indiquen si obra manifestación de construcción tipo B o C con número de folio RBJ-C-0290-18 del inmueble de su interés, en caso de obrar en sus archivos proporcionar una copia simple en versión pública. La respuesta del sujeto obligado se centró en señalar que la información solicitada se encuentra en calidad de clasificada en su modalidad de reservada y no puede ser entregada al peticionario, con base al acuerdo 008/24-02 de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 10 de abril de 2024, sustentado en el artículo 183 fracción VII. En consecuencia, el particular se agravió puntualizando que la autoridad no emitió una respuesta a su solicitud al argumentar que la información está reservada, sin embargo se le solicitó de existir una copia simple en su versión pública. Acto seguido, el sujeto obligado en sus alegatos en esencia ratificó su respuesta inicial.

2.- Es importante apuntar, que el sujeto obligado acompañó en su respuesta inicial el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez de fecha diez de abril de la misma anualidad, que incluye el acuerdo 008/2024-02 en el que se confirma la propuesta de clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada correspondiente al folio de solicitud diverso número 092074024000794 en el cual se solicitó la misma información referente a la documental denominada manifestación de construcción

con folio número FBJ-0290-18 del mismo inmueble interés del particular por un periodo de tres años, en este sentido, es necesario adentrarnos en la normativa aplicable para clasificar la información en su categoría de reservada:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175 establecen la obligación de los Sujetos Obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- En aquellos casos en que un Sujeto Obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva. [Artículo 171 de la Ley de Transparencia]
- En los casos en que el Sujeto Obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión. [Primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia]
- La clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual deberán de señalarse las razones, motivos y circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que determinada información se encuentra

prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada. Además, el Sujeto Obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño. [Segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia].

- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando: a) reciban una solicitud de acceso a la información, b) se determine mediante resolución de autoridad competente y, c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. [Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia]
- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [Artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia]
- De acuerdo con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información referente a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no se haya dictado resolución administrativa definitiva.
- Las causales de reservas previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencias para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán

justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño. [Artículo 184 de la Ley de Transparencia]

- De conformidad con los artículos 115, fracción II de la Ley General y 185, fracción II de la Ley de Transparencia no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trata de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.
- Para la clasificación de la información los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, esto es:
 - a. En un primer término la unidad de administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
 - b. El referido Comité deberá resolver si confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información o, revoca la clasificación y, en este último caso, concede el acceso a la información.
 - c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información que establece la presente Ley.
- De conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para considerarse como información reservada la relativa a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es necesario que en el procedimiento no se haya dictado resolución administrativa definitiva, además de que el Sujeto Obligado debe acreditar la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento y que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo.

3.- De un contraste de la normativa anteriormente descrita, con las constancias que obran en el expediente es posible concluir que el Sujeto Obligado, al **emitir su respuesta primigenia no siguió la totalidad del procedimiento legal para clasificar la información peticionada como reservada en razón de que omitió notificar al particular el acta del Comité de Transparencia** de la Alcaldía Benito Juárez, **debidamente protocolizada con firmas**, mediante la vía de correo electrónico elegida por la parte recurrente, pues, el sujeto obligado no proporcionó a este Órgano Garante documental alguno al respecto por esa vía, es decir, la notificación realizada al correo electrónico del particular, o en su caso, la dirección electrónica donde podía consultarla.

Lo anterior, en razón a que el sujeto obligado, primero, proporcionó en la respuesta primigenia un Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez de fecha diez de abril de la misma anualidad, la cual sólo contiene la redacción de la misma incluyendo el acuerdo 008/2024-02 mencionado en dicha respuesta pero no aparecen los nombres ni las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia que aprobaron los acuerdos de la orden del día, segundo, el sujeto obligado no proporcionó evidencia de notificación vía correo electrónico dirigido al particular, elegida por éste para tal efecto tanto en la solicitud como en la interposición del recurso de revisión, pues, incluso en este último solamente envió por correo electrónico oficio número **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0922/2024** dirigido al particular donde en esencia le comunican la confirmación de la respuesta primigenia sin anexarle la citada Acta del Comité de Transparencia:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2806/2024

28/6/24, 19:23

Gmail - SE ENVÍA EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.2806/2024



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

SE ENVÍA EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.2806/2024

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

28 de junio de 2024, 19:23

Para: [REDACTED]

A TRAVÉS DEL PRESENTE SE INFORMA EL CUMPLIMIENTO AL RR.IP. 2806/2024

Sin más por el momento hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

—
Frida Sarahí Pacheco Muciño
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

 **RR.IP. 2806-2024 Solicitante.pdf**
178K

Y, tercero, se toma en cuenta que la modalidad de entrega de la información solicitada es copia simple.

4.- Ahora bien, resulta oportuno recordar que el particular se inconformó señalando que “... ***la autoridad no emitió una respuesta a mi solicitud argumentando que la información esta reservada...***”, en este sentido, es importante señalar que de acuerdo a la información solicitada el sujeto obligado en su respuesta, dada por el Director de Desarrollo Urbano, manifestó, por un lado, ser la unidad administrativa competente para brindar atención a la solicitud del particular y, por otro lado, que se localizó una “***Prórroga de Registro de Manifestación de Construcción con folio No. FBJ-290-18***”, a la vez, que comunicó que la información solicitada se encuentra clasificada en su modalidad de reservada, debido a que por acuerdo 008/2024-02 emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez el diez de abril de dos mil veinticuatro se determinó confirmar dicha reserva, conforme al artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, “... ***precisando, que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se***”

encuentran vinculadas con expedientes judiciales, de los cuales aún no se cuenta con una resolución firme la reserva de información de la solicitud **092074024000794**, porque refiere al inmueble y documentales que nos ocupa en la solicitud **092074024001266**, por lo que se toma el acuerdo por pertenecer al predio y a las documentales que pretende acceder el solicitante...”, asimismo, en el acta del Comité de Transparencia como desahogo del décimo punto de la orden del día, caso siete, referente al folio **092074024000794**, en el cuál se requiere se **“INDIQUEN SI OBRA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO B O C CON NÚMERO DE FOLIO RBJ-C-0290-18 DEL INMUEBLE UBICADO EN SAN LORENZO NÚMERO 1009, COLONIA DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03100 Y ADICIONALMENTE CONSTA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:...”**, desglosando 30 requerimientos sobre la obra de dicho inmueble, siendo la misma petición para la solicitud **092074024001266**, que es la que nos ocupa, pero aquí únicamente requiere copia de la manifestación de construcción tipo B o C con número de folio **RBJ-C-0290-18** del mismo inmueble, si existe. Además, se incluye la prueba de daño que sustenta el multicitado acuerdo 008/2024-02 emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, mediante el cual se confirma la clasificación solicitada por el Director de Desarrollo Urbano, sustentado en los términos siguientes:

[...]

EN ESTE SENTIDO DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO SOLICITA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE EL OFICIO **ABJ/DGODSU/DDU/0503/2024**, LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **RESERVADA** RESPECTO A: **EL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO FABJ-0291-18 Y PRÓRROGA DE REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, CON FOLIO FBJ-0366-21**, CON EL FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA RESERVA, ESTO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 169, 170, 171, 175 Y **183 FRACCIÓN VII** DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE A LA INFORMACION SE DESPRENDE QUE NO ES POSIBLE **EL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON FOLIO No FBJ-0290-18 Y PRÓRROGA DE REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON FOLIO No FBJ-0367-21**, POR LOS MOTIVOS Y CONSIDERACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN. -----

ASIMISMO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 173 Y 174 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE EMITE LA SIGUIENTE.-----

PRUEBA DE DAÑO

FUNDAMENTO: POR LO QUE SE CONSIDERA OPORTUNO SEÑALAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE:

"ARTÍCULO 183. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

VII.- CUANDO SE TRATE DE EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, MIENTRAS LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE FONDO NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA. UNA VEZ QUE DICHA RESOLUCIÓN CAUSE ESTADO LOS EXPEDIENTES SERÁN PÚBLICOS, SALVO LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIERA CONTENER;

DEL PRECEPTO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE CUANDO SE TRATE DE EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, MIENTRAS LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE FONDO NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA. UNA VEZ QUE DICHA RESOLUCIÓN CAUSE ESTADO LOS EXPEDIENTES SERÁN PÚBLICOS, SALVO LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIERA CONTENER.

I.- LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO; ES DECIR, AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DE EL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON FOLIO No FBJ-0290-18 Y PRÓRROGA DE REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON FOLIO No FBJ-0367-21, SE ESTARÍA VIOLANDO LA LEY DE LA MATERIA TODA VEZ QUE SE NOTIFICO MEDIANTE EL OFICIO CARPETA DE INVESTIGACIÓN: JUICIO PAOT-2022-10-84-SOT-66, QUE RECAYÓ EN LA

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX; ES DECIR, LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA DIRECTAMENTE RELACIONADA CON EXPEDIENTES, DE LOS CUALES AÚN NO SE CUENTA CON UNA SENTENCIA FIRME, Y AL DIFUNDIR LA INFORMACIÓN PONDRÍA EN DESVENTAJA A LOS INVOLUCRADOS AL PUBLICARSE EL EXPEDIENTE, DEJANDO DE GARANTIZAR LOS DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS DE LOS GOBERNADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES. POR LO QUE, SI BIEN, ES OBLIGACIÓN GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA MISMA LEY EN SU ARTÍCULO 183 FRACCIÓN VII, ADVIERTE QUE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, MIENTRAS LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE FONDO NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA. UNA VEZ QUE DICHA RESOLUCIÓN CAUSE ESTADO LOS EXPEDIENTES SERÁN PÚBLICOS, SALVO LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIERA CONTENER.

II.- EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, DESPUÉS DE REALIZAR UN ANÁLISIS DETALLADO DE LO QUE SOLICITAN, SE CONCLUYÓ QUE EL BRINDAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA NO BENEFICIA EL INTERÉS DEL PÚBLICO GENERAL, SINO QUE, DE PROPORCIONARLA BENEFICIA SÓLO A UNA PERSONA, PERDIENDO CON ELLO EL VALOR RELACIONADO A LA MÁXIMA PUBLICIDAD, RECAYENDO DE ESTA FORMA EN UNA DE LAS RESTRICCIONES ESTIPULADAS EN LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SE PROPONE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, YA QUE EN ESTE CASO EN PARTICULAR ES PRECISO PARA NO INCURRIR EN ALGUNA VIOLACIÓN A LA LEY DE MATERIA Y UNA RESPONSABILIDAD, ADMINISTRATIVA O CUALQUIER OTRA, ADEMÁS DE VULNERAR LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS INVOLUCRADOS, ASIMISMO AL TRATARSE DE UN EXPEDIENTE RELACIONADO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EXISTE EL INTERÉS DEL ESTADO DE NO OBSTACULIZAR LOS EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, TODA VEZ QUE SE VERÍAN AFECTADAS LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN OBSTACULIZARÍA LAS ETAPAS PROCESALES PUDIENDO OCUPAR LA INFORMACIÓN EN PERJUICIO DEL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEL QUE TODA PERSONA TIENE AL SER PARTE DE UN PROCEDIMIENTO, GARANTÍA TUTELADA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

III.- LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO. EN ESTE SENTIDO, AL RESERVAR LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD DE MÉRITO, ENCUADRA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y PERMITE SALVAGUARDAR LOS INTERESES JURÍDICOS DE LAS PARTES INVOLUCRADAS, YA QUE LA LIMITACIÓN QUE SE REFLEJA EN LA RESERVA **"EL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON FOLIO No FBJ-0290-18 Y PRÓRROGA DE REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON FOLIO No FBJ-0367-21,** EVITARÁ QUE SE AFECTEN LOS DERECHOS DE DEFENSA COMO SON LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA LEGALIDAD, LA IMPARCIALIDAD, EL DEBIDO PROCESO, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA ENTRE OTROS Y EVITARÍA VIOLACIONES A LA LEY DE LA MATERIA.

EN ESE TENOR, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL PERIODO DE RESERVA SERÁ DE **TRES AÑOS,** LOS RESPONSABLES DE CONSERVAR, GUARDAR Y CUSTODIAR LA INFORMACIÓN, **SERÁ EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO.**

EXPUESTAS EN SUS TÉRMINOS LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS POR EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ANALIZAN LAS MANIFESTACIONES EXISTENTES SOBRE EL CASO EN PARTICULAR Y PROCEDEN A REALIZAR EL ACUERDO CORRESPONDIENTE ACERCA DE LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, PARA GENERAR **EL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON FOLIO No FBJ-0290-18 Y PRÓRROGA DE REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON FOLIO No FBJ-0367-21.**

[...] [sic]

Es decir, el registro de Manifestación de Construcción con folio número FBJ-0290-18 y Prórroga de Registro de Manifestación de Construcción con folio número FBJ-0367-21 se encuentra directamente en el Juicio PAOT-2022-10-84-SOT-66 que recayó en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mismo que a la fecha no ha causado estado, por lo que, se concluyó reservar dicha información por un periodo de tres años bajo el resguardo de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez.

Derivado de todo lo anterior, se concluye que el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, mediante la cual le motive con argumentos claros respecto a lo señalado en la respuesta primigenia respecto a que se localizó en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano una **“Prórroga de Registro de Manifestación de Construcción con folio No. FBJ-290-18”** y en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez de fecha diez de abril de la misma anualidad se menciona como **“Manifestación de Construcción con folio No. FBJ-290-18 y Prórroga de Registro de Manifestación de Construcción con folio No. FBJ-0367-21”** asimismo, haga entrega en la vía elegida por el particular, en este caso, el correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones, del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez de fecha diez de abril de la misma anualidad, la cual incluye el acuerdo 008/2024-02 debidamente protocolizada con los nombres y las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia que aprobaron los acuerdos de la orden del día de dicha sesión, a efecto, de darle certeza a la parte recurrente, por

lo que, **el agravio de la parte recurrente es parcialmente fundado**, pues únicamente se le mencionó que se localizó la “***Prórroga de Registro de Manifestación de Construcción con folio No. FBJ-290-18***”.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y

categoría, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber proporcionado una respuesta razonable sobre lo solicitado, por lo que, el agravio de la parte recurrente es fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado deberá:

- Emitir una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, mediante la cual le motive con argumentos claros respecto a lo señalado en la respuesta primigenia respecto a que se localizó en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano una **“Prórroga de Registro de Manifestación de Construcción con folio No. FBJ-290-18”** y en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez de fecha diez de abril de la misma anualidad se

menciona como “**Manifestación de Construcción con folio No. FBJ-290-18 y Prórroga de Registro de Manifestación de Construcción con folio No. FBJ-0367-21**” asimismo, haga entrega en la vía elegida por el particular, en este caso, el correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones, del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez de fecha diez de abril de la misma anualidad, la cual incluye el acuerdo 008/2024-02 debidamente protocolizada con los nombres y las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia que aprobaron los acuerdos de la orden del día de dicha sesión, a efecto, de darle certeza a la parte recurrente.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.